



Recurso nº 1027/2024

Resolución nº 1216/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.A., en nombre y representación de RADIO TAXI PRINCIPADO SOC. COOP. AST., contra los pliegos del procedimiento “*servicio de transporte no sanitario en el Principado de Asturias*”, con expediente referencia CG-2024/3360/0002, convocado por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato “*servicio de transporte no sanitario en el Principado de Asturias*”, dividido en cinco lotes, convocado por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 (en adelante Ibermutua).

El valor estimado es de 848.658,26 €.

Segundo. Disconforme con algunos aspectos de los pliegos, RADIO TAXI PRINCIPADO SOC. COOP. AST., (en adelante RADIO TAXI) presenta recurso especial en materia de contratación en fecha 24 de julio de 2024. Previo traslado por parte de este Tribunal del recurso interpuesto, el órgano de contratación formula informe al recurso, solicitando la desestimación del mismo

Tercero. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 8 de agosto de 2024, en la que resolvió conceder la medida cautelar de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Cuarto. El 1 de agosto de 2024, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación. En efecto, se trata de un recurso contra los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, recurribles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado, pues ha presentado oferta con posterioridad a la interposición del recurso. Consta en el expediente que el recurso se presentó el 24 de julio de 2024 y la oferta el 30 de julio siguiente.

Quinto. El recurrente, de forma breve, impugna el precio unitario por kilómetro en los servicios interurbanos, por considerar que están por debajo del precio de mercado. Señala que, en las tarifas oficiales del transporte de autotaxi del Principado de Asturias, contenidas en el Decreto 62/2022, de 14 de octubre, de segunda modificación del Decreto 50/2008, de 19 de junio, se establece para los servicios diurnos interurbanos, una tarifa de 0,59 €, más IVA. Las condiciones de aplicación del servicio es que se contrata en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida.

Tal como se regulan los precios en el pliego, dice, la tarificación en un servicio de 70 kilómetros sería $70 \times 0,85 = 59,50$ €, más IVA. De acuerdo con las tarifas oficiales, ese servicio costaría $140 \times 0,59 = 82,60$ €, más IVA. Considera que no se cumple con ese precio lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP que establece que en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, el órgano de contratación cuidará que sea adecuado a los precios de mercado

Sexto. El órgano de contratación indica que el recurso se dirige exclusivamente contra tarificación del servicio interurbano y, de forma particular, a la facturación de los kilómetros recorridos cuando



el transporte regrese de vacío al punto de origen (sin el paciente), en cuyo caso se factura sólo el viaje de ida y no el de vuelta.

A continuación, reproduce lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas sobre esta cuestión:

La cláusula 1 prevé que los traslados solicitados por Ibermutua pueden ser para recibir asistencia o bien de retorno a domicilio tras recibir asistencia sanitaria.

La cláusula 7 referida a facturación señala que Ibermutua sólo abonará el trayecto realizado desde el lugar de recogida hasta el lugar de destino, no abonándose ningún recorrido fuera del trayecto indicado. El precio por distancia sólo se aplicará en el trayecto de ida. En ningún caso se facturará el retorno al origen cuando el vehículo haya de regresar sin pasajero. Cuando el usuario retorne por itinerario más largo por indicación de Ibermutua, se abonará adicionalmente la diferencia kilométrica.

Por último, los servicios interurbanos tendrán un importe fijo, por servicio realizado, de 4 €.

Alega que los precios recogidos en el pliego están ajustados a valor de mercado teniendo en cuenta la suficiencia financiera de la mutua, con desglose de los costes directos e indirectos y beneficio industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la alegación de que las tarifas fijadas en el pliego no cumplen con la normativa autonómica afirma que no debe confundirse el importe unitario de la tarifa con su aplicación en desplazamientos interurbanos, en razón de que el vehículo realice los dos trayectos de ida y vuelta, con o sin viajero. Las tarifas fijadas para trayectos interurbanos son superiores en los tres tramos previstos a las señaladas en la normativa autonómica, cuyo importe máximo es de 0,59€, sin IVA. Añade que el Decreto citado en el recurso es sólo aplicable a servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT (los denominados autotaxis), pero no es de aplicación a otras empresas de transporte discrecional de viajeros provistos de tarjeta VTC que también reunirían un perfil suficiente para licitar en el presente contrato.

Por otra parte, las tarifas fijadas en la norma para los taxis son máximas, no prohibiéndose la utilización de tarifas inferiores. El punto 2 del anexo en la redacción dada por el Decreto 60/2022 señala que los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.



Entiende que la fijación en la cláusula 7 de que el precio por kilómetro recorrido interurbano sólo se aplicará al viaje de ida, salvo que el trayecto de vuelta lo sea también con pasajero, se trata de una condición admitida por el artículo 34 de la LCSP que proclama la libertad de pactos contractual siempre que no sea contraria al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

Considera que el acuerdo de voluntades se ha producido cuando la recurrente ha presentado oferta, pues a tenor del artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas y condiciones de los pliegos sin salvedad alguna.

Por lo que se refiere a la infracción del artículo 100.2 de la LCSP señala que se han recogido los costes directos e indirectos y beneficio industrial. En la determinación de estos costes se ha seguido el método inductivo que se incluyó en la memoria justificativa del contrato actualmente en vigor, licitado en 2023, partiendo de los valores publicados por el Banco de España por sector de actividad económica, tomando como referencia los datos de la media de empresas auditadas en relación a la estructura de costes completa. Asimismo, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 116 y 39 de la LCSP que recuerdan la necesidad de existencia de crédito adecuado y suficiente para las obligaciones a contraer, teniendo en cuenta el principio señalado en el artículo 69 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que ordena a los sujetos incluidos en el sector público estatal la adecuación de su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos.

Concluye diciendo que el historial de las licitaciones anteriores de este contrato en las que han concurrido varias empresas y siempre se ha adjudicado y que en la actual se hayan presentado cuatro candidatos dan testimonio de que los precios se encuentran en valores de mercado.

Séptimo. Como hemos referido anteriormente, el recurrente limita su recurso al precio por km fijado como máximo en el anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares. No pone en cuestión la metodología seguida por el órgano de contratación para el cálculo del Presupuesto Base de Licitación, sino que se limita a considerar que, puesto que el precio máximo por Km es inferior al establecido en el Decreto 50/2008 de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en turismo (auto-taxi) (que establece las tarifas *“en circuito cerrado, hasta el punto de partida”*) el referido precio es inferior al precio de mercado.



Podemos avanzar la desestimación del recurso, por dos razones:

a) La primera que, como establece el artículo 1 del Decreto, “[e]ste Decreto tiene por objeto establecer el marco tarifario obligatorio de aplicación a los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT cuyo itinerario se realice de forma íntegra dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”. Como bien afirma el órgano de contratación, el Decreto no es aplicable a las empresas de transporte discrecional de viajeros con tarjeta VTC, que también tienen, en principio, aptitud para participar como licitadores en el procedimiento.

b) La segunda, que en el Anexo (Modelo oficial de tabla de tarifas) del Decreto, en su apartado 2 (Resumen de condiciones de aplicación), se establece que (el subrayado es nuestro), “Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción, cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria”.

Por lo señalado, y como hemos dicho, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.A., en nombre y representación de RADIO TAXI PRINCIPADO SOC. COOP. AST., contra los pliegos del procedimiento “servicio de transporte no sanitario en el Principado de Asturias”, con expediente referencia CG-2024/3360/0002, convocado por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de



esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES